

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Implicación de la ampliación del período presidencial  
en el orden constitucional**

-Tesis de Licenciatura-

Oswaldo García León

Guatemala, marzo 2015

**Implicación de la ampliación del período presidencial  
en el orden constitucional**

-Tesis de Licenciatura-

Oswaldo García León

Guatemala, marzo 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Enlace Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz

Asesor de Tesis Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Revisor de Tesis M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

M. Sc. Álvaro de Jesús Reyes García

M. Sc. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

## **Segunda Fase**

M. Sc. José Antonio Pineda Barales

Licda. Flor de María Samayoa Quiñónez

M. Sc. Pablo Esteban López Rodríguez

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

## **Tercera Fase**

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Licda. Kary Ivonne Teni Cacao

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**, presentado por **OSWALDO GARCÍA LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **OSWALDO GARCÍA LEÓN**

Título de la tesis: **IMPLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán  
Tutor de Tesis







UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**, presentado por **OSWALDO GARCÍA LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **OSWALDO GARCÍA LEÓN**

Título de la tesis: **IMPLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda**  
Revisor Metodológico de Tesis







UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR DE TESIS

Nombre del Estudiante: **OSWALDO GARCÍA LEÓN**

Título de la tesis: **IMPLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

El Coordinador de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de febrero de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **OSWALDO GARCÍA LEÓN**

Título de la tesis: **IMPLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de febrero de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

Dedico mi graduación profesional a:

### **DIOS**

Lumen de mi entendimiento, quien con su amor y misericordia me permitió concretar este ansiado objetivo y ha guiado la senda de mi existencia.

### **A MI SEÑOR JESUCRISTO**

Por ser mi abogado ante la Corte Celestial y a quien he acudido en todo momento de necesidad.

### **A LA MEMORIA DE MIS PADRES**

Valentín García Miranda y Josefina León Pérez de García que con la intangibilidad se hagan presentes ante mi triunfo, que fue su gran anhelo y en el lugar que Dios los tengan, que descansen en paz con el sueño de la resurrección.

### **A MI ESPOSA**

Sandra Patricia Méndez Archila compañera ideal e inseparable de mi vida, que en todo momento me ha brindado su amor, ayuda, comprensión y con quien comparto mis alegrías y sinsabores.

## **A MI HIJOS**

David, Gema, Rooney, Keren, Cesia y Rachel por ser la razón más fuerte de vivir, de luchar y esforzarme, para que el éxito alcanzado permanezca en sus frentes como un laurel de amor y sacrificio.

## **A MIS HERMANAS**

María Elena, Concepción, Martha Gabriela, Gladys Elizabeth y Valentín de Jesús (Q.E.P.D.) por su amor fraternal y su permanente presencia en mi vida y porque siempre tuvieron fe en Dios y confiaron en mí y por el gran amor que les tengo.

## **MUY ESPECIALMENTE A**

M. Sc. Adolfo Quiñónez Furlán, M. Sc. Diana Noemí Castillo Alonzo, Licda. Aura Delfina Palala Zepeda y Lic. Hermenegildo Méndez García como un reconocimiento sincero a su valiosa amistad y porque fueron un apoyo muy especial en mi formación como profesional. Gracias.

## **A LA IGLESIA EVANGELICA PRINCIPE DE PAZ FERROCARILERO**

Por ser el templo de la enseñanza de mi vida espiritual.

## **A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Por la oportunidad que me dio para hacer realidad uno de mis mayores anhelos.



## **A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Por forjarme en sus aulas y hacer de mí un profesional capaz y consciente.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El Estado	1
Jerarquía de las normas	9
La Constitución	14
Reformas de la Constitución	23
Presidencia de la República de Guatemala	35
Conclusiones	54
Referencias	57

## **Resumen**

El presente trabajo académico surgió por la pretendida idea de ampliar el período para ejercer el cargo de Presidente de la República de Guatemala, de cuatro años a seis años; propuesta que causó descontento en un grueso número de la población guatemalteca y aún más por el apoyo que recibió el titular del Organismo Ejecutivo por parte de los organismos Legislativo y Judicial, que resuelven conforme a las presiones del poder político.

El pensamiento por evadir las normas constitucionales sobresale especialmente en momentos preelectorales, con intentos de burlar el contenido de los artículos 186 que regulan el principio de alternabilidad del poder presidencial; 187 que contiene la prohibición de la reelección; 183 que especifica la obligación de cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y 184 que establece el período improrrogable de cuatro años, entre otros.

Las leyes de la dialéctica, establecen que todo fenómeno tiene sus causas. Guatemala está invadida por un cúmulo de experiencias del pasado, hay que partir del año 1985 al pasado, en donde fue manifiesto gobiernos dictatoriales con características militares repitiéndose ciertos lineamientos en la actualidad. No es secreta la necesidad que

actualmente impera en realizar una reforma a la Constitución Política de la República vigente, pero debe hacerse de una manera en la que se analice a profundidad la institucionalidad del Estado y su funcionamiento, así como la protección a las garantías individuales, colectivas y sociales. Es necesario realizar reformas profundas a la ley suprema, en cuanto a la organización del Estado, especialmente en los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que haga surgir un nuevo Estado, pero desde abajo, de raíz y que deje atrás la visión neoliberal.

Simón Bolívar, citado por la Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, en el Congreso de Angostura el 15 de febrero del año 1819 en su discurso dijo estas célebres palabras: “Nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo a un mismo ciudadano en el poder. El pueblo se acostumbra a obedecer y él a mandarlo, de donde se origina la usurpación y la tiranía.” (1982:26)

## **Palabras clave**

Elección. Presidente. Constitución. Reforma. Artículos Petros.

## **Introducción**

Este trabajo de investigación se hizo para establecer el impacto que se produciría en la sociedad guatemalteca al momento de aprobarse la ampliación del período presidencial. ¿Qué institución es la encargada de realizar la o las reformas constitucionales? ¿Qué artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala se deben reformar? ¿En base a qué fundamento se va producir dicha reforma? ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la misma? ¿Se puede o no reformar el artículo 281 de la Constitución? ¿Se respetaría el orden constitucional o habría ruptura del mismo?

Las características fundamentales de la investigación es establecer si las normas que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala lo permiten.

La investigación se basa en supuestos teóricos y jurídicos, ya que en Guatemala determinados sectores de la sociedad, en el aspecto teórico, se inclinan en la ampliación del período presidencial; idea que ha encontrado eco en los sectores que se oponen a dicha ampliación. La intención puede ser aceptada o rechazada por la ciudadanía, todo depende del escenario en que se observe el fenómeno social. Ahora bien, es necesario que desde el punto de vista jurídico, se realice un análisis



para determinar lo que la norma constitucional establece. Como estudioso del derecho se estaría frente a una interpretación doctrinal.

El problema que se da en la actualidad, debe ser analizado desde el punto de vista sociológico como político, puesto que la exégesis de las normas constitucionales, no necesitan de interpretación alguna, puesto que su análisis se realiza conforme a lo escrito por el legislador constitucional en la ley, según el sentido propio de sus palabras y a su contexto. La ley es clara y se debe atender el contenido literal de lo escrito. Ahora bien se hace necesario acudir a la hermenéutica jurídica, para establecer la intención del legislador constitucional. Se podría dar el caso pensar en los cambios que se dan en la sociedad por el transcurso del tiempo. Las leyes de la dialéctica establecen que nada hay estático, todo se mantiene en constante movimiento.

La importancia de este trabajo estriba en determinar la necesidad de reformar la Constitución, debido a las mutaciones de la sociedad, pero para ello es menester realizar un trabajo serio y profundo de las normas constitucionales, adaptándolas a una realidad social y que el resultado de este estudio, sea de utilidad para los profesionales del derechos como a los estudiantes de las ciencias jurídicas y que además motive el interés de aquellas personas conocedoras del tema que se desarrolla, especialmente en el campo de la sociología y de la política.

Entre los objetivos de la investigación, se encuentran determinar el motivo porqué el legislador no protegió el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otorgándole la calidad de norma pétrea; establecer el procedimiento legal para lograr la efectiva ampliación del período presidencial; que correlación existe en los artículos 184 y 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala y si se estaría respetando el Estado de Derecho o abría ruptura del mismo.

# **El Estado**

## **Definición**

En el campo de derecho, dar una definición de lo que es el Estado resulta riesgoso debido a que es un concepto discutido; los sociólogos, lo ven como fenómeno exclusivamente social; los políticos, como un fenómeno político y los materialistas dialécticos producto de contradicciones irreconciliables en el seno de la sociedad. Cada uno ofrece un concepto de acuerdo a su punto de vista. Por lo que es preciso limitarse a decir que Estado es el conjunto de individuos que permanecen asentados en un lugar, regidos por un orden jurídico que emana de un poder soberano y vela por el bien común de sus habitantes.

Existen diversas definiciones de la palabra Estado, así:

Platón dijo que el Estado era un ente ideal y Aristóteles lo tuvo como una sociedad perfecta. Hegel y Savigny lo consideraron como un ser espiritual. Juan Jacobo Rousseau lo calificó como la asociación política libremente fundada por los partícipes del contrato social. Emanuel Kant dijo que era una reunión de hombres que viven bajo leyes jurídicas. (Prado, 2000:21).

Como indica Porrúa:

El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica. (1971:171).

Capitant citado por Ossorio, define al Estado: “Como un conjunto de personas asentadas sobre un territorio determinado y regidos a la autoridad de un mismo gobierno.” (1974:294)

Para Solórzano, el Estado es:

Es una agrupación permanente de seres humanos asentados sobre un territorio determinado, sometido a un poder soberano, que ejerce el *imperium* y el *dominium*, respectivamente, creador y aplicador del ordenamiento jurídico, para la realización de los fines y valores que le son propios. (2002:40)

Las definiciones anteriores mencionan los elementos tanto previos como constitutivos para la creación del Estado; además, se refieren a una población que vive dentro de un espacio, bajo normas de conducta, regido por un poder soberano que cumple una función o una finalidad.

Constitucionalmente, la República de Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, aplicando para ello el *iuspuniendi* que únicamente lo puede proporcionar un ordenamiento jurídico preestablecido.

## **Elementos**

Para que un Estado se constituya como tal y se considere legítimo, es necesario que cuente con ciertos elementos básicos para su creación, entre ellos se encuentra el territorio, la población, poder soberano y el

ordenamiento jurídico. Santizo, dice que los elementos previos del Estado se dividen así: “Elementos previos o formativos, son aquellos que se tienen que darse necesariamente antes de formarse un Estado de manera formal, siendo estos: población y territorio...” (2010:20)

Los elementos previos o formativos deben entenderse como los elementos básicos previos a la formación de un Estado, ya que si no hay población, ni territorio, de ninguna forma puede crearse un Estado; dicho de otra forma son los elementos esenciales para legitimar la creación de un Estado.

Santizo también señala los elementos constitutivos del Estado: “Son llamados también posteriores porque surgen de la formación de un Estado, siendo estos visibles o materiales, encontrándose entre estos: el poder, orden jurídico, finalidad o bien común.” (2010:21)

Los elementos constitutivos son los que otorgan a un Estado la estructura por la cual adquiere el poder, crea el orden jurídico sobre el cual se basa la legalidad de él y busca la satisfacción de la población por medio del bien común como fin primordial.



## **Territorio**

Este es un elemento esencial y previo a la existencia del Estado y se define como aquel espacio físico dentro del cual es posible ejercerse el poder del Estado. García dice: "...que el territorio representa el espacio en que tienen vigencias las normas que el Estado crea o reconoce, es simplemente, la base real del ejercicio del *imperium*."(1971:99)

## **Población**

Entendido lo que es población en sentido gramatical, es el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo o condición socio-política, referido en este sentido al género, en tanto que la especie lo compone en sí, el Pueblo, que es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos. Se habla de Pueblo como masa ciudadana que da vida y mantiene el régimen democrático y la forma republicana de gobierno.

## **Soberanía**

El poder supremo nace en el mismo seno de la sociedad, es un atributo esencial del poder político. La soberanía es el derecho que tiene el Pueblo a elegir a sus gobernantes, sus leyes y a que le sea respetado su territorio.

## **El ordenamiento jurídico**

Un orden jurídico es creado, definido y aplicado por el poder del Estado y que estructura a la sociedad. El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado y en una época concreta. En el caso del Estado de Guatemala, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución Política de la República de Guatemala que rige como norma suprema, por las leyes ordinarias, los reglamentos y otras regulaciones tales como los tratados, contratos y disposiciones particulares, las cuales sirven para regular la conducta social de las personas y los diferentes actos jurídicos donde interviene el Estado para su regularización.

## **La finalidad o bien común**

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y debe cuidar a todos por igual sin importar su religión, color, raza, si se trata de una persona pobre o rica o que su ideología sea diferente a la de los demás. Todos los habitantes de la República tienen derecho a pedir que el Estado cumpla con protegerlos y en cuanto a su fin que todos alcancen y gocen de los mismos beneficios.

## **Gobierno**

El Estado desarrolla su actividad estatal, por medio del gobierno, quien es el encargado de la ejecución y el cumplimiento de sus finalidades; órgano que contribuye a ejercer el poder, aplicar el ordenamiento jurídico y crear normas jurídicas que permiten realizar la voluntad del Estado. Para Ferrero: “El gobierno se organiza para concretizar la voluntad del Estado.” (2000:83) Debe entenderse que el gobierno es la estructura organizacional por la que el Estado va a manifestar su voluntad, es decir que desarrolla sus políticas en base a las dependencias administrativas que le sirven de medios para alcanzar su finalidad.

“Es un poder de decidir discrecionalmente para el bien público y que es una actividad política pura que impulsa, coordina y defiende la organización de una comunidad y que superpone a las restantes funciones jurídicas del Estado.” (Sánchez, 2000:83) La actividad política que el Estado desarrolla por medio del gobierno, es definida desde este punto de vista como el conjunto de entidades por medio de las cuales ejerce la finalidad o el bien común.

## **Sistemas de gobierno**

Los sistemas de gobierno son aquellos por el cual un Estado se gobierna, según Santizo, se dividen:

Gobierno Monárquico. Es aquel en que gobierna uno solo, pero con arreglo a leyes fijas y establecidas. Gobierno Republicano. Es aquel en que el pueblo, en cuerpo o solo parte de él, ejerce la potestad soberana. El Parlamentarismo. Es un sistema de organización política en la que la rama ejecutiva del gobierno depende del apoyo directo o indirecto del parlamento, a menudo expresado por medio de un voto de confianza. El poder ejecutivo de los sistemas parlamentarios provienen y depende del poder legislativo, el jefe de gobierno llamado primer ministro a veces es el líder del partido o coalición con mayor representación en el parlamento o cuerpo legislativo. Existe también un jefe de Estado independiente llamado Presidente con poderes limitados, simbólicos o meramente ceremoniales. (2010:27)

Una característica fundamental del sistema de gobierno republicano es la división de poderes, constitucionalmente establecida, que son usualmente tres, divididos en cuanto a su funciones específicas: la administración pública del Estado lo ejecuta el Organismo Ejecutivo; decretar, reformar y derogar leyes, le corresponde al organismo Legislativo, en tanto que el órgano de aplicación la leyes, es atribución del Organismo Judicial.

## **La República**

Es una forma de gobierno en que el poder reside en el Pueblo, quien tiene la soberanía y la facultad para el ejercicio del poder y está representado por un jefe de estado llamado Presidente. En este sistema de gobierno la función del presidente se encuentra limitada por la misma Constitución, como una forma de frenar los posibles abusos de las personas que tienen mayor poder.

## **Sistema presidencialista**

Dentro de esta forma de gobierno, se encuentra la república presidencialista o sistema presidencial. Santizo define el presidencialismo de la siguiente manera:

Los sistemas presidencialistas tienen una clara soberanía y separación de poderes de gobierno; el ejecutivo es elegido de manera independiente de la rama legislativa, la cual a menudo se conoce como Congreso. El jefe de gobierno es a la vez jefe de Estado. (2010:28)

El sistema presidencialista se caracteriza por razón de que hay soberanía y separación de poderes. El poder ejecutivo es electo en forma separada del poder legislativo, la función del Presidente es independiente a la del Congreso y al mismo tiempo es jefe de gobierno y jefe de Estado.

## **Regulación**

Como quedó apuntado líneas atrás, sobre la definición de Estado, sus elementos, gobierno y sus sistemas, como lo que es la república, es preciso indicar lo que la legislación guatemalteca establece.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 140 da una definición legal del Estado y sus formas de gobierno: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.” Se puede deducir que en ella está la legitimación del



Estado de Guatemala y que encierra las características necesarias para ser considerado Estado, así como los elementos necesarios para la conformación del gobierno.

Las facultades que el Pueblo da a sus autoridades se encuentra contenida en la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 141: “La soberanía radica en el Pueblo quien la delega, para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.” La soberanía, son poderes que el Pueblo confiere a cada uno de los organismos de Estado: poder de legislar leyes, poder de administración pública y poder de administración judicial.

## **Jerarquía de las normas**

Kelsen, en su obra dibuja la pirámide kelsiniana, en el que representa el sistema jurídico en forma jerarquizada, puesto que no todas las normas jurídicas tienen el mismo rango. Cuando dos normas tienen el mismo nivel jerárquico, tienen una relación de coordinación, de igual categoría. Si una norma es superior a otra, está en una relación de supra ordenación, en situación de mayor jerarquía. O *a contrario sensu*, subordinación, en situación de menor jerarquía. Por ello una norma inferior no puede violar el principio de supremacía constitucional.

En relación a dicho principio, la Constitución Política de la República de Guatemala, lo tiene contemplado en los artículos 44, que define “...Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” Esta disposición constitucional es interpretativa desde el punto de vista de que si una ley o disposición va en contra de una norma superior, en este caso constitucional, es nula de pleno derecho, sin declaración alguna. El artículo 175 de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, regula la jerarquía constitucional, expresando: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” Como se puede apreciar, las normas constitucionales se hallan en un grado de superioridad. Otra norma importante que se refiere a la jerarquía constitucional, es el artículo 204, que establece las condiciones esenciales de la administración de justicia en el sentido de que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observará obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Los jueces deben tener el especial cuidado al resolver, que sus decisiones no violen el principio de jerarquía de las normas.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, hace mención a dicha norma constitucional, manifestando:

...Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograrla consolidación del Estado Constitucional de Derecho. (Gaceta No. 34, expediente No. 205-94. Página No. 2. Sentencia 17-02-94)

La Ley del Organismo Judicial, regula en el artículo 9, el principio de supremacía constitucional:

Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

En relación al mismo tema, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 114, establece la jerarquía de las leyes, en el sentido de que: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.” Lo que trata esta norma, que siempre se observe la supremacía de la Constitución. El artículo 115 del mismo cuerpo legal citado, expresamente se refiere a la nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales:

Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

Todas las normas inferiores que resten valor a las normas que contiene la Constitución, sin necesidad de declaración alguna, son nulas *ipso jure*.

### **Orden jerárquico normativo**

En el ordenamiento jurídico las normas jurídicas se dividen en las siguientes categorías: normas constitucionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y normas individualizadas. Indica García al referirse al orden jerárquico: “...que las tres primeras mencionadas, son normas de carácter general, en tanto que la última, se refiere a situaciones jurídicas concretas.” (1971:85)

### **Normas constitucionales**

Dentro del ordenamiento jurídico el rango más elevado, lo constituye la Constitución del Estado, es la norma suprema; reciben este nombre por ser elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente, en ella se fija por escrito los principios fundamentales. Normas que describen los principios generales que orientan todo el ordenamiento jurídico, las

normas básicas esenciales que estructuran y diseñan el andamiaje de un Estado.

### **Normas ordinarias**

Estas normas jurídicas son normas de aplicación general, su rango legal lo constituye el segundo escalón en la jerarquía jurídica de las leyes de un Estado, tras la Constitución. Son las que para su creación están encomendadas al Congreso de la República, quien tiene la potestad legislativa de decretar, reformar y derogar las leyes.

### **Normas reglamentarias**

El Estado puede desarrollar lo establecido en las leyes, para ello goza de lo que se conoce como potestad reglamentaria, que puede crear normas con rango inferior a las leyes ordinarias y en consecuencia subordinadas a ellas. Las normas jurídicas reglamentarias tienen como objeto fundamental establecer los mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias.

### **Normas individualizadas**

Su nombre lo indica, son normas resultantes de la aplicación de las normas jurídicas que se crean para regular en forma individual un caso concreto por parte de una autoridad o por los mismos particulares,

quienes se obligan a cumplirlas. Son de aplicación particular y se refieren a un acto jurídico concreto. Ocupan en el orden jerárquico el último lugar. Entre estas clases de normas están los contratos, los convenios de trabajo, las sentencias y otras.

## **La Constitución**

Es la norma suprema de un Estado de Derecho soberano, es decir, la organización establecida o aceptada para regirlo. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. La Constitución busca garantizar al Pueblo sus derechos y libertades. Toda sociedad organizada, debe estar constituida por normas legales. La Ley fundamental de un Estado es el conjunto de normas jurídicas, promulgadas por una Asamblea Nacional Constituyente, como órgano originario, cuya base de su existencia radica en la soberanía que el Pueblo le otorga. Asamblea ésta que está facultada para crear la Constitución Política de un Estado.

## **Definición**

Naranjo, citado por Prado, indica:

Constitución es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regula el funcionamiento del órgano del Poder Público, y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado. (2007:33).

De esta definición se establece cómo se organiza el Estado, la forma de organización de las estructuras jurídico-políticas del mismo y las limitaciones del poder público, frente a la sociedad; además, se establecen los principios fundamentales, en relación a los derechos humanos, tanto garantías individuales como sociales, que se le otorga al Pueblo y son límites del poder estatal hacia los gobernados.

Moreno, se refiere a la Constitución, como: “Un derecho político, que contiene normas jurídicas de observancia general, puesto que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados y la organización de los poderes públicos.” (1976:114)

Para fraseando a De León (1995), la Constitución es ley fundamental para toda una sociedad, porque en ella se consagran principios y derechos de los guatemaltecos, además establece la organización jurídica y política del Estado de Guatemala y se refiere a la Constitución indicando que como ley suprema, todas las demás leyes deben estar subordinadas a ésta, en la que se establece la supremacía constitucional.

## **Supremacía constitucional**

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como ley suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene su fundamento en dos sentidos: la supremacía material y la supremacía formal. La primera se refiere al conjunto de normas jurídicas base para la organización y a la actividad del Estado, que le sirven a éste para establecer la forma del mismo, su sistema de gobierno y los órganos que lo dirigen. La segunda, por el procedimiento especial para la creación de la misma Constitución, o sea, las formalidades que revisten la elaboración o modificación de las normas constitucionales. Dentro del ordenamiento jurídico de un país, la Constitución ocupa la cúspide o el primer lugar de acuerdo a la jerarquía de las leyes y por la posición que ocupa, tiene la categoría de supremacía, por ser la fuente o principio del orden jurídico de un Estado. Se dice que la Constitución es la ley de leyes.



## **Interpretación de la Constitución**

La ley, cuando es clara, se aplica; cuando es confusa, se interpreta y cuando existe un vacío o laguna legal, se integra recurriendo a las presunciones o a los Principios Generales del Derecho.

Para Ossorio, interpretar es: “explicar o de declarar el sentido de las cosas, principalmente de los textos faltos de claridad.” (1974:393) Interpretar una ley significa analizar su origen, el objetivo por el cual fue promulgada y determinar su alcance. Es establecer la voluntad del legislador al redactar el contenido del texto legal. Regularmente el texto de una ley es claro y su interpretación es sencilla; pero muchas veces por intereses políticos, económicos o sociales, se le quiere dar una interpretación distinta a la que el legislador quiso precisar o expresar.

Hay ocasiones que el texto es oscuro, ambiguo o contradictorio a principios que lo inspiran o sea que no se haya redactado con claridad o que la construcción sea defectuosa y haga imposible la aplicación de la misma. El mismo se puede aclarar atendiendo, primeramente, a la finalidad y al espíritu de la ley, luego, a la historia fidedigna de su institución, seguidamente, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situación similares y por último, al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Las leyes se interpretan, según el sujeto que la realiza, puede ser: auténtica, judicial y doctrinal. La primera, también llamada legislativa, es cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, exégesis legislativa, la cual obliga a todas las personas que habitan en un territorio determinado; la segunda, también llamada usual o jurisprudencial, proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos en el ejercicio de sus funciones; ésta tiene la característica que obliga únicamente a las partes de un proceso; y la última, obra de los particulares o estudiosos de las ciencias jurídicas o por los juristas que al analizar los textos legales, emiten opiniones científicas.

Parafraseando a García (1971), en la interpretación de la ley, se debe tener en cuenta los elementos siguientes: lo gramatical, lo lógico, lo histórico y lo sistemático. La gramática busca el significado de las palabras que el legislador utilizó al redactar el texto de la ley; la lógica que no busca la intención subjetiva del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho; la historia que alimenta los antecedentes de la ley, la exposición de motivos, las discusiones realizadas por el legislador y las circunstancias o condiciones que influyeron directamente en la elaboración de la ley; y lo sistemático, que el derecho positivo lo forma un todo concatenado, que no permite contradicciones porque sus instituciones y normas están entrelazadas de

tal forma que permitan las realizaciones de sus fines esenciales. Estos cuatro elementos se deben de utilizar en forma conjunta, no aislada, su combinación es necesaria para dar coherencia a la misma.

En el caso de la interpretación de las normas constitucionales guatemaltecas, se debe tomar en cuenta el carácter y naturaleza fundamental y suprema del orden constitucional; se debe seguir las reglas de la hermenéutica jurídica que establece el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que se refiere a la interpretación de la ley

Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada uno de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) la finalidad y el espíritu de las mismas;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Carpizo y Fix-Zamudio, se refieren a la interpretación de las normas constitucionales, quienes afirman: "...la realidad nos indica que las normas constitucionales poseen caracteres peculiares que determinan una interpretación específica que, sin apartarse de las reglas generales, requieren de matices particulares..." (1975:15) Interpretar normas constitucionales, necesita aparte de las reglas generales, tomar en cuenta otros factores, como los motivos políticos, visto desde la

organización y fines del Estado y los principios esenciales, referidos a la defensa de los derechos humanos que fundamentan tales normas. Se trata de reglas particulares no generales que sirven de orientación para la interpretación de las disposiciones constitucionales.

Queda claro que la interpretación de la Constitución, no impide que se acude a los métodos generales de la hermenéutica, difiere de la interpretación de la ley común, en atención no solo de la naturaleza y características inherentes a la Ley Suprema, sino también porque la consecuencia del origen de dicha interpretación debe ser el logro de un Estado Constitucional.

### **Clasificación de las Constituciones**

Existe diversidad de clases de constituciones, Prado las clasifica de la forma siguiente:

- a) Por su formación o desarrollo o presentación, se dividen en: constituciones escritas y no escritas;
- b) Por su naturaleza y contenido, pueden ser: materiales y formales;
- c) Por la posibilidad de su reforma, las fracciona en: rígidas y flexibles;
- d) Por su extensión, las parte en: desarrolladas y no desarrolladas;
- e) Por su origen, las separa en: originarias y derivadas;
- f) Por su contenido ideológico en cuyo caso pueden considerarse en: programáticas y utilitarias;
- g) Por su efectividad, se particularizan en: normativas, nominales y semánticas.(2007:39)

Las Constituciones escritas son las que aparecen en un texto ordenado, que contienen una serie de normas jurídicas, emanadas de un órgano originario, llamada Asamblea Nacional Constituyente, promulgada para que sea de cumplimiento obligatorio de manera general a un determinado territorio y que debe ajustarse a una convivencia social. Contrario a ésta clase de Constitución, están las no escritas, también conocidas como consuetudinarias y son aquellas que carecen de un texto concreto y están integradas por diversidad de leyes, costumbres, usos, hábitos y prácticas reiteradas, que son producto de un proceso histórico.

Las Constituciones materiales son aquellas que están combinadas por normas jurídicas como por la normalidad de sus usos y costumbres que determinan cómo se instaura, se ejerce y se transmite la autoridad política. Las Constituciones son formales por la forma de gestarse las normas jurídicas que contienen las mismas. O sea que, para su promulgación antes han sido objeto de un procedimiento establecido legalmente. Se dice que contiene normativa jurídica destacada.

Las Constituciones rígidas son aquellas no se pueden reformar mediante una ley común, sino que se debe seguir un procedimiento especial que es distinto al de las leyes ordinarias. Las flexibles, se

refiere aquellas normas constitucionales que pueden ser modificadas en cualquier momento.

Las Constituciones desarrolladas son aquellas que contiene cantidad de instituciones que fundamentan la organización política del Estado y tienen un articulado extenso que regulan diferentes materias, que tiene por objeto afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Las no desarrolladas, son constituciones muy reducidas por la escasez de sus artículos.

Las constituciones originarias están compuestas de nuevos principios, contiene novaciones en la organización política de un Estado. Las derivadas, son aquellas que siguen las mismas líneas de las constituciones anteriores o toman de modelo constituciones de otros países.

Las constituciones programáticas, son las que regulan un aspecto ideológico o fisiológico, para determinar un sistema político determinado. Las utilitarias, son neutrales ideológicamente, porque hacen énfasis en la organización mecánica del funcionamiento del poder del Estado al omitir los derechos individuales.

Las constituciones normativas, son aquellas que regulan las limitaciones al poder público y el respeto a los derechos individuales. Es objetivamente observada, cumplida y aplicada por todos los ciudadanos: gobernantes y gobernados, puesto que se adapta a la realidad del Estado. Las constituciones nominales, son constituciones que no se cumplen porque no se adaptan a la realidad. Las constituciones semánticas, son aquellas que si se cumplen, pero no limitan el poder del Estado ni asegura el ejercicio de los derechos individuales. Se caracterizan por mantener en el poder en forma indefinida a sus gobernantes.

## **Reformas de la Constitución**

Reforma es realizar cambios, modificaciones, restaurar o simplemente actualizar alguna cosa porque ya no se ajusta a la realidad y el orden jurídico que rige en un Estado de Derecho no es la excepción, puesto que debe estar concatenado a las exigencias de la sociedad.

## **Concepto**

Las normas constitucionales son producto de una vida societaria en la que se dan relaciones entre personas que se desarrollan en una realidad o entorno colectivo. La sociología como ciencia que estudia a la sociedad, determina los cambios que sufre la misma por el transcurso del tiempo.

Las leyes de la dialéctica establecen que nada hay estático, definitivo ni acabado, sino por el contrario, todo se mantiene en constante movimiento, hay dinámica y por ende, cambios. El derecho como resultado de una sociedad y de una cultura, tampoco puede ser estático o inmutable. Lo que significa que debe de introducirse cambios en la disciplina jurídica, porque así como la sociedad cambia, el derecho tiene que ir adaptándose a dichas mutaciones. Cambios que se realizan mediante la reforma. La reforma constitucional, también conocida como enmienda constitucional o simplemente enmienda, supone la modificación de la Constitución de un Estado.

Parafraseando a Sierra (2010), considera que las normas constitucionales no son eternas, las mismas envejecen por el transcurso del tiempo y por la sucesión de acontecimientos, por lo que se hace necesaria la reforma, puesto que la Constitución se promulga en un espacio temporal en el cual confluyen muchos acontecimientos o ideologías en una determinada comunidad, aspectos que hacen reflexionar sobre la necesidad de reformar la Constitución.

En Guatemala, las condiciones que imperan actualmente en la sociedad, son distintas a la ideología que promulgaron la Constitución de 1985; es importante que se avance para buscar el bienestar de todos los habitantes. Las reformas constitucionales se deben plantear buscando adaptar a la



realidad actual las normas fundamentales, hacer cambios desde una perspectiva política, económica, social y cultural, adecuando dichas reformas al fortalecimiento, modernización y eficiencias de las instituciones del Estado. La necesidad de hacer las reformas a la Constitución obedece que las actuales normas constitucionales, cada día van en decadencia, limita el avance a una modernización de un Estado democrático.

Vidal, citado por Prado, indica que la reforma constitucional es: “la modificación de la Constitución que afecta a alguna o algunas de las reglas en ella consagradas y que se reemplazan por otras. Frente al establecimiento de una Constitución, no representa sino el ejercicio parcial del Poder Constituyente.” (2007:193) Cabanellas, también citado por Prado, considera la reforma constitucional como: “Un movimiento que tiende a variar el texto constitucional, o procedimiento que cada Constitución establece para su reforma.” (2007:193)

De lo anterior, se concluye que las normas constitucionales pueden ser reformadas, modificadas, adicionadas o ser objeto de supresiones parciales, dado el principio de flexibilidad constitucional. Como quedó apuntado anteriormente, una reforma a la Constitución, conlleva a una actualización, que sirve para adaptarla a las exigencias dinámicas de la sociedad.

## **Sistemas de reformas constitucionales**

El principio de estabilidad constitucional garantiza la permanencia de la Constitución en el tiempo al establecer para el futuro un orden político, jurídico y social. Este ordenamiento jurídico se ve quebrantado si quedara a merced de posibles alteraciones que pudieran efectuar cambios en la organización del poder o se vulneren los derechos que en ella se fijan. Es lógico pensar que la Constitución no puede quedar a la disposición de poderes que deben su existencia a la misma, sería contradictorio que la obra del poder constituyente esté sujeta a lo que disponga el poder constituido. Pero de la misma forma resulta improcedente, negar la posibilidad de reforma la Constitución, porque supone castigar a generaciones futuras, promulgando leyes eternas, indefinidas o para siempre.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Congreso de la República con una mayoría calificada puede proceder a reformarla, observando los límites y atribuciones que la misma Constitución fija y que en el presente caso, los artículos que se pretenden sean reformados estén incluidos dentro de los cuales el Congreso de la República de Guatemala, puede realizarlo, no estando incluidos ninguno de aquellos considerados como no reformables o los que por disposición constitucional sólo puede hacerlo una Asamblea Nacional Constituyente.

Dentro de los sistemas de reformas que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a su posibilidad de reforma, se establecen en flexibles y rígidas. Además existen dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, las normas constitucionales pétreas.

### **Constitución flexible**

En cuanto a las constituciones con características de flexibles, Pereira-Orozco y Ernesto Richter, expresan:

Si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, estamos frente a una Constitución flexible. Es decir, la Constitución flexible es la que se puede reformar mediante una ley común de acuerdo al procedimiento ordinario de sanción de las leyes. (2009:28)

Prado, también se refiere a las constituciones con carácter de flexibles: “...se modifican en cualquier momento por medio del legislador ordinario,..” (2007:40)

El Congreso de la República de Guatemala, por mandato legal que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 280, puede modificar en cualquier momento normas constitucionales por la necesidad de la misma sociedad, no solo por el transcurso del tiempo sino por el nacimiento de nuevas condiciones de vida en la colectividad. Por eso mismo es indispensable realizar reformas a la Constitución.

Con relación a la teoría constitucionalista que desarrolla el principio de flexibilidad constitucional, al respecto Sierra indica: “Una Constitución puede ser reformada, modificada, adicionada, o r (sic) objeto de supresiones parciales por el legislador ordinario, en la misma forma, procedimiento y requisitos usados para la creación y reforma de las leyes ordinarias.” (2010:45) Como resultado de las constituciones cuya característica es su flexibilidad, es que son susceptibles de una modificación fácil y sin ningún procedimiento extraordinario.

Las constituciones flexibles tienen su asidero legal por la misma tendencia de la dinámica, el cambio, la variabilidad de la realidad social. Estas mutaciones sociales fundamentan la necesidad de reformar cada determinado tiempo las leyes, para hacerlas objetivas a las nuevas condiciones sociales y como la Constitución es igualmente un cuerpo normativo regulador de conductas, se ha estimado que debe correr la misma suerte de las leyes ordinarias en el afán de renovación.

El espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, al contemplar su flexibilidad, lo hace con la idea de preservar lo más posible su validez y vigencia, con lo que evita un rompimiento del orden constitucional derivado de situaciones de fuerza. El artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución guatemalteca, se

refiere a la vigencia de la misma: “...y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situación de fuerza.”

### **Constitución rígida**

En esta clase de Constitución tiene ciertas formalidades que no existen en las leyes ordinarias para reformarla; la rigidez le da estabilidad y mayor fuerza legal a la Constitución. En relación a las Constituciones rígidas, Pereira-Orozco *et al.*, encontramos que: “...la Constitución rígida es la que no se puede reformar mediante una ley común, sino siguiendo un procedimiento especial que es distinto al de las leyes.” (2010:28) La rigidez de la Constitución consiste en que no se puede modificar mediante procesos ordinario, es necesario convocar al órgano constituyente, para realizar las reformas por la vía del procedimiento específico que hacen dificultoso los cambios para mantener su estabilidad.

En el caso de Guatemala, se debe convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, tal como lo determina el artículo 278 de la Constitución: “...es indispensable que el Congreso de la República, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente...” Son normas constitucionales que están fuera del alcance del poder legislativo.

Al respecto, Prado al referirse al órgano a quien la propia Constitución guatemalteca le concede facultades para realizar reformas en el sistema rígido, indica: “...confiar a la Asamblea Nacional Constituyente, como único órgano que está facultado para reformar los artículos que se relacionan con los derechos individuales...” (2007:196) La Constitución rígida es la que no se puede reformar mediante una ley común sino con un procedimiento especial distinto a las leyes.

### **Artículos pétreos**

Los artículos constitucionales pétreos, son aquellas normas que no pueden ser reformadas, puesto que así está establecido en la propia Constitución guatemalteca en el artículo 281; tal es el caso de los artículos constitucionales 140 y 141 que se refieren al Estado de Guatemala y sus formas de gobierno, 165 inciso g), la facultad que tiene el Congreso de la República para desconocer al Presidente de la República, si continúa ejerciendo el cargo habiendo vencido su período, 186 y 187, que contiene la prohibición para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y prohibición de reelección. Cabe mencionar que el artículo 281 aludido, no es norma pétrea, porque la propia Constitución no le dio ese blindaje de irreformable.

Pétreo es sinónimo de petrificar. Cuando un objeto se petrifica, es cuando se pone duro como una roca, estático, sin movimiento. Éste término en leyes se emplea para hacer que algunos artículos de la Constitución, sean inmodificables; lo que se busca es que por ninguna causa esos artículos puedan ser sujetos de derogatoria, subrogatoria o cualquier tipo de reforma, esto con el fin de proteger ciertos intereses e ideologías de gran importancia para la Nación.

A la luz de la realidad, los artículos absolutamente pétreos no existen. Basta con modificar o reformar el artículo 281 constitucional en el que figura la lista de los artículos no reformables, ya sea para añadir o quitar artículos del mismo. Es decir, puede surgir la necesidad de reformar los artículos pétreos de la Constitución de Guatemala, aunque para ello fuera necesaria una reforma constitucional previa.

### **Órganos que la realizan**

Para que la Constitución pueda ser reformada existen dos tipos de órganos que la realizan: la Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso la República de Guatemala. Las reformas aprobadas por éste último deberán ser ratificadas por los ciudadanos mediante la consulta popular.

## **Asamblea Nacional Constituyente**

La Asamblea Nacional Constituyente tiene como función reformar la Constitución. Suele definirse, por la reunión de personas, representantes del Pueblo, que tienen a su cargo dictar la ley fundamental de organización de un Estado o modificar la existente. Es entendido, que la Asamblea Nacional Constituyente como órgano legislativo extraordinario, se basa en un mecanismo representativo y democrático para reforma parcial de la Constitución. Éste órgano es aquel que se encuentra contemplado y regulado por la propia Constitución en su artículo 278. Es una organización temporal, electiva, representativa, democrática, pluralista, facultada solamente para reformar el texto constitucional, pero no en sus estructuras básicas. Una vez culminado el mandato que le confiere el Pueblo, debe de disolverse. El artículo 7 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relativo a la disolución de la Asamblea Nacional Constituyente: “Una vez cumplido el mandato... dará por terminadas sus funciones...procediendo a disolverse...”

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 278 indica el procedimiento especial para su reforma:

Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha



en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Queda claro que la Asamblea Nacional Constituyente que se convoque, únicamente está facultada para reformar cualquiera de los artículos relacionados con los derechos individuales contenidos del artículo 3 al artículo 46 y el mismo artículo 278 de la Constitución guatemalteca.

### **Congreso de la República de Guatemala**

El Congreso de la República de Guatemala, es el órgano legislativo unicameral de Guatemala, está conformado por ciento cincuenta y ocho diputados electos democráticamente, de manera directa y según el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Entre otras atribuciones que le asigna la Constitución en su artículo 171 literal a) es decretar, reformar y derogar las leyes.

Dentro de las reformas que la propia Constitución atribuye al Congreso de la República de Guatemala, está la contenida en el artículo 280 que establece:

Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

El artículo 280 constitucional descrito anteriormente, relaciona al artículo 173 de la misma Constitución, que se refiere al procedimiento consultivo, así:

Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

Está claro que esta atribución constitucional que ejerce el Congreso de la República, nace de la propia soberanía del Pueblo y que puede reformar todos los artículos de la Constitución a excepción de los artículos a que se refieren los artículos 278 y 281 constitucionales.

### **Iniciativa de Reforma**

Al hablar de iniciativa se refiere al derecho de presentar una propuesta. En los Estados constitucionales o Estados de Derecho, la iniciativa para reformar la Constitución está relacionada con el régimen político. Parafraseando a Prado (2007), tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución, el mismo titular original del Poder Constituyente: el Pueblo, el Parlamento o el Ejecutivo.

El artículo 277 de la Constitución guatemalteca, nos indica quienes tienen iniciativa para presentar reformas a la Constitución:

Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución: a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República; c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la

República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos. En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

## **Presidencia de la República de Guatemala**

Ossorio define la presidencia de una nación como: “Llamase también Presidencia de la República: el cargo de presidente, que en unos regímenes republicanos tiene una función representativa y moderadora ante el gobierno y el Parlamento; mientras que, en otros, el presidente es el titular del Poder Ejecutivo...” (1974-603)

El artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere al Presidente de la República:

El presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante general del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República. El Presidente de la República juntamente con los ministros, viceministros, y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

El presidente de la República de Guatemala, también entendido como el funcionario que ocupa la Presidencia de la República de Guatemala, es el titular que ostenta el poder ejecutivo; además por mandato legal es el jefe del Estado de Guatemala. El artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga el derecho de presentar iniciativas legales para la reforma de la Constitución.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 6, regula a la autoridad superior del Organismo Ejecutivo:

La autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República. El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo de Ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública.

El Organismo Ejecutivo es el encargado del ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno, quien coordina con las entidades que forman parte de la administración descentralizada. Es uno de los organismos del Estado, que ejerce el poder ejecutivo de la República de Guatemala. Está compuesto por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministerios de Estado, las Secretarías de la Presidencia y Vicepresidencia, las gobernaciones departamentales, las dependencias y entidades públicas descentralizadas, autónomas y semi-autónomas correspondientes a este organismo. Su jerárquico es el Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

## **Funciones**

Al referirse al término función, es la acción que desarrolla un órgano o la actividad que desempeña una persona que le es inherente y cuando esa acción se refiere a una función estatal, se dice que es una función pública, cuya actividad la realizan los organismos, autoridades, agentes y

auxiliares del poder público en el ejercicio de ese poder estatal. La función pública descrita, es a la que está obligado a desarrollar, entre otras funciones constitucionales, el Presidente de la República de Guatemala, establecidas en el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, presentar iniciativas de ley al Congreso de la República. El artículo 154 Constitucional, regula la función pública y quienes ejerzan funciones públicas están sujetos a la ley: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”

## **Elecciones**

Moreno define la elección como: “Método de designación de representantes o dirigentes de un grupo social mediante el voto de sus miembros. La elección es directa cuando los dirigentes son elegidos por los gobernados...” (1976:197) En política, hay etapas en las cuales los ciudadanos con derecho a voto deben de elegir a las autoridades que deben de gobernar por determinado período, confiriéndoles con su voto la soberanía que radica en el Pueblo. Constitucionalmente entre los

deberes y derechos de los ciudadanos es elegir y ser electo; defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala.

El proceso de elección es la toma de decisiones en donde los electores eligen con su voto entre una pluralidad de candidatos para ocupar los cargos políticos en una democracia representativa. Este proceso eleccionario está encomendado al Tribunal Supremo Electoral. La Ley Electoral y de Partidos Políticos en el artículo 193, se refiere al proceso electoral: “El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles.”

En relación a la convocatoria a elección, el artículo 188 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.” De la misma manera se refiere el artículo 196 de la Ley Electoral de Partidos Políticos, a la convocatoria a elecciones:

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la

convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año...

Por mandato constitucional el Tribunal Supremo Electoral, es la única institución facultada y autorizada para citar al Pueblo a elegir a sus autoridades, dentro de un marco de democracia y sin presión alguna. En Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral convoca a elecciones generales para que en la misma, los ciudadanos por medio del voto elijan al Presidente y Vicepresidente de la República, a los diputados al Congreso de la República, a los diputados al Parlamento Centroamericano, al alcalde municipal y a la corporación municipal. También se someten a elección popular otros cargos, como la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la Consulta Popular.

El artículo 199 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, nos indica las clases de elecciones o comicios:

- a) Elecciones generales que comprenden: la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales.
- b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.
- c) Elección de diputados al Parlamento Centroamericano.
- d) Consulta popular.

El Presidente de la República es electo por la población guatemalteca mediante sufragio universal, por medio de elecciones generales y por un período improrrogable de cuatro años; la toma de posesión y juramentación del Presidente de la República se realiza cada 14 de enero

del año en que inicia el período constitucional, presidencial y legislativo. Dicha juramentación la realiza el Presidente del Congreso de la República, colocando el presidente electo su mano izquierda sobre la Constitución, levantando su mano derecha y declarando la aceptación ante el juramento de rigor que le es hecho por su homólogo del Organismo Legislativo.

### **Prohibición de reelección**

El Presidente de la República de Guatemala, que haya sido electo popular y democráticamente por el Pueblo o cualquier otra persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo dicho cargo, por dictadura o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñar el cargo de Presidente. El artículo 187 de la Constitución guatemalteca, se refiere a la reelección al cargo de Presidente de la República: “La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso...”

Dentro de otras prohibiciones que tiene el Presidente de la República de Guatemala, no se puede reelegir ni prologar su mandato presidencial. Caso contrario queda sometido a persecución penal, por el quebrantamiento de una norma constitucional.



El último párrafo del artículo 187 constitucional, citado anteriormente, establece la prohibición a la reelección o la prolongación del período presidencial: “...La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.”

### **La reelección**

El vocablo reelección, está compuesto por el término: “*Electión*, latín *electio*, verbo eligere, elegir. Volver a elegir. (Capitant: 1978:468).

La persona que vuelve a ocupar un cargo que el anterior está fenecido, por elección popular, es lo que se entiende por reelección o que recae en la persona en quien viene desempeñándolo o acaba de ocuparlo. Una reelección es aquel derecho que tiene un ciudadano que ocupa cargos de elección popular, a permanecer en ese puesto. *A contrario sensu*, la reelección en el medio guatemalteco está prohibida por la ley, el objetivo es impedir que cualquiera que fuera electo democráticamente, se perpetúe en el poder; así lo regula el segundo párrafo del artículo 187 de la Constitución guatemalteca.

La no reelección puede ser total, o parcial: la primera cuando no se puede volver a ocupar el mismo cargo, por segunda vez; y es parcial cuando el cargo no puede ser ocupado en el período gubernamental

inmediato al que se concluye, pero se deja la posibilidad para los subsecuentes. Por estas razones, en varios países está prohibida la reelección presidencial inmediata.

En el mismo sentido, el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a los artículos no reformables señala que en ningún caso podrán reformarse los artículos que refieren a la forma republicana de gobierno y al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, dentro de los cuales se hace alusión específica al artículo 187 antes mencionado. Por su parte, el artículo 382 del Código Penal prohíbe el solo hecho de promover esta posibilidad.

### **La prolongación**

Al realizar la idea conceptual de prolongar, se debe partir o iniciar desde un punto que se debe determinar como el cese de un cargo o la finalización de un ejercicio o la terminación de un mandato. El ejercicio que se ejecuta posterior o después de concluido el empleo, cargo o comisión, es lo que comúnmente se conoce como prolongación. La legislación guatemalteca, sanciona a todo funcionario público que se excede en la permanencia del cargo, no obstante estar delimitado su ejercicio.

El Decreto Legislativo número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, contiene el Código Penal y el Título XII referente a los delitos contra el orden constitucional en su capítulo I, sanciona con prisión de tres a diez años, quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar la Constitución de la República, por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional. Complementando la norma sustantiva penal anterior, el artículo 427 del mismo código, regula lo relativo a la prolongación de funciones públicas: “Quien continuare ejerciendo empleo, cargo o comisión después de que debiere cesar conforme a la ley o reglamento respectivo, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.” Ante la seriedad de esta investigación resulta incómoda la sanción que se le impone a quien siga ejerciendo funciones fuera de su mandato legal. Se podría considerar normas benignas, quien se burla del mandato que el Pueblo le otorgó.

Prolongar el período presidencial, está vetado al igual que la reelección del Presidente de la República de Guatemala. Y, cuyo titular de gobierno si de hecho ocupa la Presidencia de la República más allá del mandato constitucional, le concede atribución al Congreso de la República a desconocerlo, así lo indica el artículo 165 literal g) de la Constitución: “...Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el

Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;...” El problema que se suscita en el caso que el Congreso de la República tenga que intervenir en el desconocimiento del presidente, a quien se le puede denominar gobierno de facto, por detentar el poder sin ningún respaldo soberano; desconocimiento total, que ni en la Constitución ni en la ley Orgánica del Organismo Legislativo no estipula el procedimiento a seguir cuando el Presidente de la República continúe ejerciendo el cargo después de que debiera cesar conforme a la ley. Puede pensar por ejemplo, que para aprobar una resolución de esa índole, no se tiene regulado con qué cantidad de votos del total de diputados debe de contar dicha aprobación. En este caso, se está en presencia de una laguna constitucional.

Es necesario el establecimiento de un procedimiento legal que regule cómo debe de actuar el Congreso de la República en caso que deba desconocer al Presidente de la República, cuando éste prolongue las funciones públicas que indica la literal g) del artículo 165 de la Constitución, además debe contener las consecuencias jurídicas en que incurre quien detenta el poder fuera de los límites establecidos en la ley, pero no con la sanción que regula el Código Penal.

Bien es cierto, la discusión de debatir públicamente la ampliación del periodo presidencial no constituye la comisión de un delito. Pero ejecutar actos que tiendan la prolongación del periodo presidencial sin ninguna norma constitucional en que se apoye, sí es punible. En otras palabras, la ampliación del período presidencial, está permitida por la ley constitucional, la prolongación de funciones está prohibida en la propia Constitución.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en el título XII de los delitos contra el orden constitucional, en el artículo 381, establece los parámetros de quien violen la Constitución:

Será sancionado con prisión de tres a diez años:

1o. Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.

2o. Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir, en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.

3o. Quien mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República...

El mismo cuerpo legal citado, en el artículo 382, indica quienes hagan propaganda reeleccionaria, así:

Quien hiciere propaganda pública o realizare otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o a aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República.

En el artículo anterior que contienen norma jurídica penal sustantiva, al realizar un análisis jurídico, dicha norma deviene inconstitucional, por contradecir normas constitucionales, puesto que violan los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se otorgan al Pueblo como sector gobernado frente al poder público, como sector gobernante, en donde éste debe de respetar los derechos reconocidos por la Constitución. ¿Acaso un ciudadano comete delito si incita al Pueblo a unirse para solicitar la reforma de la Constitución? La literal d) del artículo 277 de la Constitución, también otorga ese derecho al Pueblo.

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce a todo habitante el derecho de petición; derecho que consiste en dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, a quien por mandato legal debe tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. La ley es clara, cualquier persona puede solicitarse ante la autoridad correspondiente lo que desea, sin incurrir en delito. La Constitución guatemalteca, no es eterna, indefinida, innovada o blindada que no pueda ser objeto transformación, se hace necesario actualizarla conforme a las exigencias de la misma sociedad ¿A caso en el futuro se pueda tener una Constitución que se adapte a una tecnología de punta?

El artículo 35 constitucional otorga el derecho de expresión con libertad

Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privado o a

la moral, serán responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos...

Expresar lo que nace en la mente humana por cualquier medio es un derecho constitucional y todo lo que no se encuentra expresamente prohibido en la ley, es lícito realizarlo.

Igualmente se viola la norma constitucional contenida en el artículo 277, puesto que la misma ley otorga iniciativa al Presidente de la República en Consejo de Ministros, para proponer reformas a la Constitución. El hecho de proponer no significa que se otorgue lo pedido, sin incurrir en delito alguno, tal como lo establece el artículo 382 del Código Penal, descrito anteriormente.

De conformidad con lo que regula el artículo 280 de la Constitución, relacionado a los artículos que la propia Constitución faculta Congreso de la República para reformarlos, se encuentra el artículo 184 del mismo cuerpo legal citado, que se refiere al mandato constitucional de cuatro años, puede ser objeto de reformas y aún el propio artículo 281 de la misma Constitución es reformable, sin incurrir en delito, siempre y cuando se siga el procedimiento establecido en la misma Constitución, porque no son artículos pétreos, lo improrrogable que alude el artículo

184 se debe respetar en tanto que la norma esté vigente, pero no es norma estática.

Si el Congreso de la República de Guatemala, aprueba nuevamente la reforma del artículo 184 constitucional, ratificada por el Pueblo en consulta popular, en el sentido de que el Presidente y Vicepresidente de la República, serán electos por el Pueblo, para un período improrrogable de seis años, el texto constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo 187 de la Constitución, se debe aplicar al caso concreto del artículo 184 en discusión. No hay punibilidad ni existe prolongación de funciones ni mucho menos nulo el mandato que se ejerce.

Se piensa que el texto constitucional contenido en el artículo 184 de la Constitución guatemalteca, es confuso en el tiempo que el Presidente de la República tenga que ocupar el cargo; la verdad es que, resulta tan precisa y clara la Constitución Política de la República de Guatemala, que no necesita de interpretación, aunque contempla los mecanismos legales para la reforma de dicha norma.

Y dentro de esa claridad hay que reconocer que el artículo 281 constitucional que prohíbe la reforma de los artículos que regulan el principio de no reelección y de las prohibiciones para optar al cargo, puede ser reformable. Pero los constituyentes no incluyeron entre los artículos no reformables el mismo 281 que asigna carácter pétreo a los



artículos 186 y 187 que hoy por hoy, son los ojos del huracán. Eso significa que sí puede haber una reforma constitucional para abrir el paso a la reelección y aún para permitir que los golpistas puedan optar al cargo, además de los parientes de quien ejerce la Presidencia. Primero tendría que promoverse una reforma al artículo 281 de la Constitución. Promover únicamente la reforma del artículo 187 es imposible porque atenta contra los preceptos de la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

Los artículos pétreos, por su *status* de normas irreformables, no puede ser objeto de modificaciones, en tanto que el artículo 281 constitucional conserve su vigencia y éste hasta puede reformarse o suprimirse; no existe en el ordenamiento jurídico constitucional norma que lo impida, porque nadie lo cita. Es aquí donde se puede apreciar la inspiración del propio legislador, al no hacer irreformable el artículo 281 ya citado, no fue por un olvido, tampoco por un error, ni quiso dejar la tarea a los intérpretes. Lo hizo con la mentalidad abierta y con el entendimiento que no podían arrogarse la pretensión de que las futuras generaciones tuvieran que someterse hasta la eternidad a sus designios o que pudieran incluirse algunos otros preceptos regulados en dicha norma dentro de este artículo, como puede darse la conversión del artículo 281, aludido, como artículo pétreo o incluir otros preceptos constitucionales como pétreos.

Los temores que justifican la existencia del artículo 281 de la Constitución, se sustentan sólidamente, en las trágicas experiencias del pasado, experiencias que, sin embargo, finalmente no fueron sino golpes de fuerzas: reelecciones fraudulentas, imposiciones y prolongación de mandatos al amparo del miedo y del poder. Ante esas situaciones prevalecen las ideologías modernas, que sugieren cambios por la vía de la legalidad, dejando atrás las experiencias pasadas, basadas en despotismo, arbitrariedades o en gobiernos tiranos enraizados en el poder.

La necesidad de reformar la Constitución Política de la República de Guatemala, obedece a que determinados artículos de la misma, ya no se adaptan al concierto de una sociedad más dinámica y moderna. La ley fundamental es como un ser vivo que se perfecciona y se moldea al ritmo de la evolución política, económica y social, buscando el fortalecimiento, modernización y eficiencia de las instituciones del Estado.

Hay que tomar muy en cuenta el crecimiento demográfico que es un fenómeno cuantitativo que tiene las causas en el tiempo. Según datos proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, en las elecciones para elegir a los diputados para la Asamblea Nacional Constituyente, encargada de la elaboración de la Constitución de 1985, según el padrón electoral del año 1984, registró un total de 2 millones

554 mil 002 ciudadanos aptos para votar, en comparación al número de ciudadanos inscritos para las últimas elecciones generales del año 2007, registró en el padrón electoral, un total de 7 millones, 340 mil 841 ciudadanos aptos para votar. La diferencia la marca un total de 4 millones 786 mil 839 ciudadanos. Según el artículo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, “son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.” Este es otro factor importante que hace necesario realizar reformas a la Constitución, puesto que la población ha tenido un crecimiento en más de un 200%, en la población votante. Guatemala, según censo población del Instituto de Estadística Nacional, en el año 2010, tenía 15 millones 361 mil 667 habitantes.

Independientemente de la reforma al artículo 184 de la Constitución, facultad encomendada al Congreso de la República, también es necesario reformar otros preceptos constitucionales, en cuanto a la organización del Estado, especialmente en los organismos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en especialmente del Tribunal Supremo Electoral, presentando propuestas serias, objetivas y concretas.

Las reformas que se planteen se deben hacer consciente de la necesidad de fortalecer las instituciones democráticas, así como de modernizar y hacer eficiente el funcionamiento del Estado, adecuando el ordenamiento jurídico-político a la realidad de la nación guatemalteca, garantizando

una mayor independencia de los tres Organismos del Estado y a otras instituciones del sector justicia, fortalecer el sistema de control del Estado, de profundizar la democracia representativa, mediante un sistema electoral más directo y de transparentar la gestión administrativa.

De la procedencia de las reformas constitucionales, siempre será mejor método legislativo reformar y poner al día las leyes que el hacerlas nuevas, ya que así se corrigen defectos, se evoluciona positivamente y no se producen fisuras cuando hay un ordenamiento jurídico constitucional que vale la pena conservar. Como resultado del procedimiento reformativo, al realizar una retrospectiva y enfocarse en la historia constitucional de Guatemala, se concluye que la Constitución de 1985 es considerada actualmente la Constitución más longeva del período independiente.

El Estado de Guatemala, en su conjunto, gobierno y población, han dado, a raíz de la vigencia de la Constitución Política, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, muestras de gran madurez cívica y plena responsabilidad ciudadana, al permitir, por los mecanismos que la propia Constitución establece, introducir reformas a su texto, sin que ello haya significado, en lo mínimo, menoscabo a su vigencia, permanencia y aplicación ni mucho menos rompimiento del orden constitucional.

“Los griegos en los tiempos antiguos solían preguntar al sabio Solón: ¿Cuál es la mejor Constitución? Él solía contestar: Decidme primero para qué pueblo y para qué época.” (Charles De Gaulle, 1946)

## Conclusiones

El artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no tiene el carácter de norma pétrea por no estar contenido en los artículos no reformables, que regula el artículo 281 de la misma Constitución. Con anterioridad, el artículo 184 constitucional, por su flexibilidad, fue reformado por el artículo 17 del Acuerdo Legislativo número 18-93 del Congreso de la República, que redujo el plazo de cinco años a cuatro años el período del mandato presidencial; por lo tanto es procedente la reforma *a contrario sensu* de la reforma realizada a dicho artículo, en el sentido de ampliar el plazo del mandato presidencial, toda vez que al fijar el mismo en seis años permitirá a los gobernantes poder desarrollar de una mejor manera sus políticas de gobierno, toda vez que cada cuatro años éstas son modificadas y probado está que a los gobernantes les toma el primer año del periodo para el cual fueron electos, tomar el conocimiento de la cartera; el segundo año empiezan con la implementación de proyectos, los cuales desarrollan entre el segundo y parte del tercer año; y a mediados del tercer año y cuarto se concretan a pre campaña electoral, situación que no permite el efectivo desarrollo de las políticas implementadas, mismas que a los cuatro años son modificadas nuevamente. La investigación determina que el período de cuatro años es corto para ejecutar un plan de trabajo gubernamental, por lo que sería razonable ampliarlo a seis años, no

aplicando la ampliación al período presidencial vigente constitucional a la elección inmediata. Se justifica de que se necesita hacer gobierno más tiempo para implementar políticas públicas de largo plazo.

Que corresponde con exclusividad por mandato constitucional al Congreso de la República la competencia de reformar el artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 280 constitucional; toda reforma para su aprobación es necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. La reforma cobra vigencia si el Pueblo de Guatemala, lo ratifica, por medio de la Consulta Popular, por lo que cumplidos los procedimientos legales establecidos en la propia Constitución, para las reformas de la misma, no existe rompimiento del orden constitucional.

Ha quedado demostrado con el estudio investigativo efectuado, que las normas tanto constitucionales como del ordenamiento jurídico ordinario, resulta productivo la actualización de las mismas, toda vez que la sociedad evoluciona a diario y por ello el derecho debe de alcanzar este desarrollo, debiendo para el efecto modificar o reformar las mismas, situación que sucede con la Constitución Política de la República de Guatemala, más aún por ser una Constitución de naturaleza mixta, cuando una parte de ella puede ser reformada y otra parte presenta dificultades para su reforma.

Con base a todo lo antes concluido y sin despreciar las ventajas y desventajas que conlleva la ampliación del período presidencial, desde el punto de vista jurídico, es factible ampliar el plazo para el ejercicio de la presidencia de la República de Guatemala, ya que la norma constitucional que lo contiene es reformable.



## Referencias

### Libros:

American Psychological Association. (2009). *Publication manual of the American Psychological Association*. 6<sup>th</sup> edición. Washington, DC: American Psychological Association .

Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor. (1975). *La Interpretación Constitucional*. México. Dirección de Publicaciones.

De León Carpio, Ramiro. (1995). *Catequismo Constitucional. Guatemala*. Editorial Tipografía Nacional.

Capitant, Henry. (1978). *Vocabulario Jurídico*, Edición Castellana.

Ferrero R., Raúl. (1998), *Ciencia Política*, Lima, Perú. Editorial y Distribuidora Jurídica Grijley.

Pereira-Orozco, Alberto. (2009), *La Constitución. Guatemala*. Ediciones EDP de Pereira.

Porrúa Pérez, Francisco. (1971), *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, S.A. México, distrito Federal.

Prado, Gerardo. (2000). *Teoría del Estado*, Guatemala. Editorial Praxis.

Prado, Gerardo. (2007), *Derecho Constitucional*. Guatemala, Editorial Praxis.

Sánchez Agesta, Luis. (2000), *Principios de Teoría Política*, Editorial Nacional, Madrid, España.

Santizo Ruiz, Armando. (2010), *Teoría del Estado*. Editorial USAC, CUNOC, Guatemala.

Sierra, José Arturo. (2010). *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Solórzano Berdúo, Josué Nathán. (2002). *Fundamento de derecho*. Guatemala. Textos Didácticos de Guatemala.

### **Diccionarios:**

Osorio, Manuel. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Editorial Hallasta.

Moreno Rodríguez, Rogelio. (1976). *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*. Argentina. Ediciones Depulina.

## **Publicaciones**

Colegio de Abogados de Guatemala. (1982). *Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. Guatemala.* Impreso Serviprensa Centroamericana.

## **Legislación:**

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1985.

Gaceta No. 34, expediente No. 205-94. Corte de Constitucionalidad. Página No. 2. Sentencia 17-02-94.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto número 9-66 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1965.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1985.